



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2019-00295-00**
PROCESO: SUCESIÓN MIXTA
DEMANDANTE: JOAQUÍN TOMAS OVALLE NAVARRO Y OTROS
CAUSANTE: JOAQUÍN TOMAS OVALLE MUÑOZ

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso impartir aprobación a la refacción del trabajo de partición presentado, si no fuera porque el despacho advierte, que la misma no se encuentra conforme a derecho, por lo que, deberá reajustarse dentro del término estipulado por esta judicatura.

En primer orden, se reitera, que por mandato legal (art. 152, núm. 1° art. 1820, 1821 del Código Civil, art. 1° de la Ley 28 de 1932 e inc. 2° art. 487 del CGP) y convencional (testamento), debe procederse con la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre el *de cujus* y la señora Gloria Rosa Pumarejo de Ovalle.

Se insiste en que no se puede confundir el patrimonio social con el acervo hereditario.

Por lo tanto, para la liquidación de la sociedad conyugal (art. 1821 C.C.) se debe proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932, como lo dispone el numeral 2° del canon 501 del compendio procesal civil. Es decir, se debe deducir de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código.

Así pues, como en el *sub-lite* no se inventariaron pasivos sociales, deben repartirse los activos que ingresaron al haber de la sociedad conyugal entre los exsocios.

En consecuencia, se reitera, que a la señora Gloria Rosa Pumarejo de Ovalle como cónyuge supérstite le corresponde el 50% de todos los bienes relictos (testados e intestados), a excepción de los relacionados en las partidas segunda y tercera de la diligencia de inventario y avalúos del 30 de agosto de 2022, por ser bienes propios del causante.

En resumen, tiene derecho a una suma de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1.885.476.231,50) por concepto de gananciales.

Ahora bien, el 50% de los gananciales restantes deben adjudicarse a favor de la sucesión del señor Joaquín Tomas Ovalle Muñoz, a fin de que ingresen al acervo hereditario para ser repartido entre los herederos en conjunto con los bienes propios del causante, para un total de DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y

CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 2.434.246.088,50).

Posteriormente, al estar definida la masa sucesoral, se debe proceder con la distribución de la misma entre los asignatarios reconocidos, respetando las legítimas rigurosas y la libre disposición testamentaria. Cabe destacar que, en el presente asunto no se inventariaron deudas hereditarias, por tal motivo, no habría lugar a realizar ninguna deducción previa (art. 1016 C.C.).

En este punto, esta agencia judicial encuentra pertinente precisar que lo que se busca es escindir los dos (2) ejercicios partitivos, el primero enfocado a la liquidación de la sociedad conyugal y el segundo dirigido a la distribución del acervo hereditario. Verbigracia:

Caso hipotético.

Liquidación sociedad conyugal.

Activo social: \$ 1.000 pesos

Pasivo social: \$ 0 pesos

Total patrimonio social: \$ 1.000 pesos

Conformación de lotes e hijuelas.

Primera hijuela para cónyuge X:

Partida única: Se le adjudica el 50% de los bienes sociales por concepto de gananciales, consistente en la suma de 500 pesos.

Total adjudicado: 500 pesos.

Segunda hijuela para cónyuge Y (causante):

Partida única: Se le adjudica a la sucesión de Y, el 50% restante de los bienes sociales por concepto de gananciales, consistente en la suma de 500 pesos.

Total adjudicado: 500 pesos.

Liquidación sucesión Y.

Masa sucesoral: \$ 500 pesos + \$ 200 pesos (bienes propios del causante)

Pasivo sucesoral: \$ 0 pesos

Total patrimonio sucesoral: \$ 700 pesos

Conformación de lotes e hijuelas.

Primera hijuela para heredero A con cuarta de mejoras:

Le corresponde el 75% de los bienes relictos del causante, equivalente a una suma de \$ 525 pesos, correspondientes a la legítima rigurosa (50% o mitad de los bienes - \$ 175 pesos) más la cuarta de mejoras (50% restante - \$ 350 pesos).

Primera partida: Se le adjudica el 100% de los \$ 500 pesos.

Segunda partida: Se le adjudica el 12.5% de los \$ 200 pesos (bien propio del causante), equivalentes a \$ 25 pesos.

Total adjudicado: \$ 525 pesos.

Segunda hijuela para heredero B:

Partida única: Se le adjudica el 87,5% de los \$ 200 pesos (bien propio del causante), equivalentes a \$ 175 pesos.

Total adjudicado: \$ 175 pesos.

Finalmente, como fueron aclaradas las partidas novena y décima del activo inventariado, la primera referente a las 2.000 cuotas que tiene el causante en la compañía Ovalle Pumarejo y CIA Sociedad en Comandita, considerando la información reportada en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Valledupar, y la segunda con respecto a la calidad de accionista que detentaba el señor Ovalle Muñoz en el Club Social Valledupar S.A., se ordenará corregir estos errores contenidos en el proveído recogido en el acta de la diligencia de inventario y avalúos del 30 de agosto de 2022, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso.

Por último, pero no menos importante, tenemos que el abogado Vides Palomino solicitó requerir a los albaceas designados por el testador para que rindan un informe detallado del manejo de los bienes dejados por el causante y administrados por los mismos, desde el día en que tomaron posesión del cargo hasta la presente, indicando cuáles han sido los rendimientos financieros (si los hay) dentro del manejo de los bienes dejados por el *de cujus* y en que se han invertido los dineros productos de los arrendamientos de los bienes inmuebles.

Encuentra esta judicatura que es procedente requerir a los albaceas, pues al ejercer la tenencia de los bienes testamentarios, le son exigibles los deberes propios de un secuestre, como lo dispone el artículo 499 del CGP, entre los cuales se destaca la obligación de rendir informe mensual de su gestión al juzgado, sin perjuicio del deber de rendir cuentas (inc. 3° art. 51 ibídem), que es totalmente diferente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la segunda refacción del trabajo de partición, bajo los lineamientos trazados en esta providencia.

Para ello, se otorga el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que los partidores cumplan con la carga procesal aquí impuesta.

De lo contrario, serán reemplazados y se les impondrán multas de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales, en atención a lo estatuido en el artículo 510 de nuestro estatuto procesal vigente.

SEGUNDO: Corregir de oficio la providencia emitida en la diligencia de inventario y avalúos del 30 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que las partidas novena y décima del activo inventariado quedan de la siguiente manera:

“PARTIDA NOVENA: 2.000 cuotas en **OVALLE PUMAREJO CIA SOCIEDAD EN COMANDITA** identificada con el NIT 800.218.177-4, equivalentes a la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000)**.

PARTIDA DÉCIMA: participación del causante como accionista en el **CLUB SOCIAL VALLEDUPAR S.A.** identificado con el NIT 892.300.016-1, avaluado en **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SIETE PESOS (\$ 20.882.107).**”

TERCERO: Requerir a los señores Amador, Joaquín Tomás y Margarita Claudia Ovalle Pumarejo, quienes fungen como albaceas con tenencia de bienes desde el 10 de febrero de 2020, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia; informen:

- a. El estado en que se encuentran los bienes recibidos.
- b. Señalar los inmuebles que se encuentran arrendados y cuáles no. Además, debe indicar, el nombre completo, tipo y número de identificación y datos de contacto del arrendatario, valor del canon pactado y fórmulas de incremento, plazo pactado y la destinación de dichos dineros.
- c. Indicar cuáles han sido los rendimientos financieros (si los hay) dentro del manejo de los bienes dejados por el causante y en que se han invertido los dineros productos de los arrendamientos de los bienes inmuebles, desde el día en que tomaron posesión del cargo (10 de febrero de 2020) hasta la fecha en que presenten el informe.

El incumplimiento o la demora en la ejecución de esta orden, sin justa causa, será sancionado con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), como lo prevé el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

Se les recuerda que los bienes entregados fueron únicamente los testamentarios, circunstancia que puede ser corroborada al apreciar el acta de la diligencia de entrega de bienes a los albaceas del 10 de febrero de 2020:

[25ActaDiligenciaEntregaBienes20200210.pdf](#)

Reiterar a los albaceas que tienen la obligación de rendir informe mensual de su gestión al juzgado, sin perjuicio del deber de rendir cuentas, de conformidad con lo normado en el inciso 3° del artículo 51 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

LJM

Firmado Por:
Algemiro Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3f3b3acac43e2cceab4ef877d6b606810aad89673b95c0375ffbf6230b4859**

Documento generado en 24/04/2024 04:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>